

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...

MODIFICACIÓN LEY 20321 DE MUTUALES

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 8 del texto vigente de la ley 20321 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8.- Las categorías de socios serán establecidas por las asociaciones mutuales, dentro de las siguientes: a) Activos: Serán las personas humanas, mayores de 18 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, las que tendrán derecho a elegir e integrar los Órganos Directivos. b) Adherentes: Serán las personas humanas mayores de 18 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría y las personas jurídicas, no pudiendo elegir o integrar los Órganos Directivos. c) Participantes: Serán las personas humanas que están a cargo de socios activos o adherentes, quienes gozarán de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las Asambleas ni a elegir ni ser elegidos.”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 12 de la ley 20321 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Las asociaciones mutualistas se administrarán por un Órgano Directivo compuesto por cinco o más miembros, y por un Órgano de Fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones. Las Asociaciones Mutuales que se constituyan, deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la paridad de género en la designación de miembros femeninos y masculinos conforme la proporción en sus asociados. Para las Asociaciones Mutuales en funcionamiento esta paridad deberá aplicarse para las futuras designaciones de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización conforme lo reglamente la Autoridad de aplicación.”

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Marcela Fabiana Passo



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Teniendo como antecedentes la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante Ley N° 23.054 en 1984; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos firmados el 19 de diciembre de 1966 y aprobados por la República Argentina por Ley N° 23.313 del año 1986; y, realizados, por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida internacionalmente por sus siglas en inglés como CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante Ley N° 23.179 del año 1985 el artículo 37 de la Constitución Nacional, la cual proclama la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios; y se establece que la misma se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral, es menester tener a consideración modificar la ley 20321.

Sin más, el artículo 75, inciso 23, de la Carta Magna, prevé a cargo del Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de la niñez, las mujeres, personas adultas mayores y las personas con discapacidad. la Ley N° 24.012, reglamentada por el Decreto N° 1246/2000, que estableció un mínimo o "piso" de participación femenina en cargos electivos legislativos nacionales del 30%. en el año 2017 la Ley N° 27.412, modificatoria del Código Nacional Electoral estableció la paridad de ambos géneros para las listas de cargos electivos y partidarios, incrementando la exigencia de la participación femenina del 30% al 50%, y extendiendo dicha cobertura a cargos en el Parlamento del Mercosur.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manifiesta que se debe alcanzar la igualdad efectiva entre varones y mujeres en los ámbitos más amplios de la vida social en los que debe manifestarse y producir consecuencias términos receptados por La ley de Protección integral a las mujeres (Ley N° 26.485) y también la llamada "Ley Micaela" (Ley N° 27.499), de capacitación en género y violencia contra las mujeres.

En esta situación, resulta de especial relevancia que la Asociación Mutual no solo considere la paridad conforme la proporción de sus asociados en la composición de la Comisión Directiva sino también del Órgano de Fiscalización.



Es un compromiso de esta H. Cámara de Diputados utilizar todos los medios apropiados y prever también la intervención con medidas adecuadas y necesarias al efecto de eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, u organizaciones o empresas, y garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de esferas de la vida económica y social

Por tales argumentos, solicito a mis pares acompañen dicho proyecto de ley.

Marcela Fabiana Passo